

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 7966-2021 OS/JARU-S2**

Lima, 17 de junio del 2021

Expediente N° 202100098254

Recurrente: [REDACTED]

Materia: Excesivos consumos facturados

Suministro: [REDACTED]

Ubicación del suministro y domicilio procesal: [REDACTED]

Resolución impugnada: N° GNLC-RES-01934-2021

SUMILLA: La empresa distribuidora deberá retirar de la cuenta del suministro el importe ascendente a S/739,37, que no reconoció la recurrente por los meses reclamados, en aplicación del silencio administrativo positivo.

NOTA: Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **28 de diciembre de 2021.-** La recurrente presentó un reclamo por considerar excesivos los consumos facturados en los recibos emitidos del 14 de setiembre al 10 de diciembre de 2020. Manifestó que no reconoce S/739,37, que el medidor se encuentra ubicado en [REDACTED]
- 1.2. **27 de enero de 2021.-** Mediante la Resolución N° GNLC-RES-01934-2021, la empresa distribuidora declaró fundado en parte el reclamo por el consumo emitido el 14 de setiembre de 2020 e infundado el reclamo por los recibos emitidos desde el 14 de octubre al 10 de diciembre de 2020.
- 1.3. **27 de abril de 2021.-** La recurrente presentó recurso de apelación contra la Resolución N° GNLC-RES-01934-2021. Manifestó que no recibió ninguna notificación de la resolución y que fue entregada el día de impugnación.
- 1.4. **4 de mayo de 2021.-** La empresa distribuidora elevó los actuados a esta Junta.

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si la empresa distribuidora facturó correctamente los consumos incluidos en los recibos emitidos del 14 de setiembre al 10 de diciembre de 2020.

3. ANÁLISIS

- 3.1. Sobre el particular, se verifica en el histórico de consumos y lecturas adjuntada al expediente, que el **consumo reclamado del recibo emitido en setiembre de 2020** corresponde a una liquidación de consumos, dado que los meses de febrero a agosto de 2020, fueron facturados en base a estimaciones, relacionados con el estado de emergencia nacional, y, según la facultad que se les otorgó a las empresas de distribución de emplear esta modalidad de facturación mediante el Decreto de Urgencia N° 035-2020 y modificado mediante Decretos de Urgencia Nos. 062-2020 y 074-2020, por lo tanto, corresponde que dicho extremo del reclamo se evalúe considerando el **“Procedimiento especial para la tramitación de los reclamos de los usuarios de los servicios públicos de electricidad y gas natural, derivados de las facturaciones emitidas durante el Estado de Emergencia Nacional”**¹ (en adelante, el Procedimiento Especial de Reclamos).

Al respecto, de conformidad establecido en numeral 3.1 y 3.2 del Procedimiento Especial de Reclamos para los consumos inmersos dentro de su periodo de aplicación, la empresa distribuidora debe cumplir con realizar una etapa informativa y resolutive con **un plazo máximo de 30 días hábiles para cada etapa**, y además se precisó en el artículo 7 que debe ser notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Procedimiento aprobado mediante Resolución N° 269-2014-OS/CD.

- 3.2. Asimismo, los consumos reclamados de los recibos emitido en **octubre a noviembre de 2020**, fue obtenido en base a la diferencia de lecturas mensuales y así mismo, que el consumo facturado en el recibo emitido en **diciembre de 2020** fue estimado², por lo que dicho extremo del reclamo **corresponde ser resuelto mediante “Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural”**³ (en adelante, Procedimiento de Reclamos Regular).

En el literal c) del numeral 20.1 del Procedimiento de Reclamos Regular, que la empresa distribuidora deberá de resolver los reclamos, en los que se cuestione únicamente el exceso de consumo de energía eléctrica de usuarios en la opción tarifaria BT5B y/o cargos mínimos o cargos asociados al consumo, dentro del plazo de diez (10) hábiles cuando se verifique errores de facturación en la evaluación establecida en los literales a) y b) del numeral 19.3 de la citado procedimiento; de no ser así, la empresa distribuidora podrá resolver el reclamo dentro del **plazo de treinta (30) días hábiles**, contados desde el día siguiente a su recepción o subsanación de los requisitos de admisibilidad. Además, el numeral 11.1, establece que la notificación se efectuará en los 5 días hábiles siguientes de la emisión.

- 3.3. Asimismo, de conformidad con el numeral 3.2.2 del Procedimiento Especial de Reclamos y el 21.1 del Procedimiento de Reclamos Regular, es aplicable el silencio administrativo positivo:

¹ Aprobada mediante la Resolución N° 079-2020-OS/CD de fecha 2 de julio de 2020 (publicada el 4 de julio de 2020).

² El pudo deberse a que el medidor se encuentra en la parte interna del predio (según lo precisado por la recurrente en el reclamo), y considerando que a la fecha de facturación del recibo reclamado de diciembre de 2020 (10 de diciembre de 2020), ya no se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y no resultaba aplicable el Procedimiento Especial de Reclamos.

³ Aprobado mediante la Resolución N° 269-2014-OS/CD.

- Si la empresa distribuidora no emite pronunciamiento en los plazos establecidos en el numeral 20.1 (salvo que estuviese facultada a suspender el procedimiento),
 - **Si la empresa de distribución, no se pronuncia sobre el reclamo, o sobre alguno de los puntos reclamados, en los plazos establecidos en el numeral 1 del artículo 20 del citado procedimiento, (salvo en los casos en que estuviese facultada a suspender el procedimiento) o,**
 - **si no notifica su pronunciamiento dentro de los cinco (5) días hábiles desde su emisión.**
- 3.4. En tal sentido, de la documentación obrante en el expediente, esta Sala ha determinado que la empresa distribuidora tenía un plazo de sesenta (60) días hábiles como máximo para emitir su pronunciamiento por el consumo facturado en el recibo de setiembre de 2020, y de treinta (30) días hábiles para resolver el reclamo por los consumos facturados en los recibos emitidos en octubre a diciembre de 2020, por lo que considerando que el reclamo fue presentado el 28 de diciembre de 2020, **los plazos para que la empresa distribuidora se pronuncie vencían el 24 de marzo de 2021 y 10 de febrero de 2021, respectivamente**⁴.
- 3.5. Sobre el particular, la empresa distribuidora emitió la Resolución N° GNLC-RES-01934-2021, el 27 de enero de 2021, es decir, dentro del plazo establecido en la normativa vigente. Por ello, **el plazo para notificar dicho pronunciamiento vencía el 3 de febrero de 2021.**
- 3.6. Al respecto, no obra en el expediente el cargo de notificación de la Resolución N° GNLC-RES-01934-2021, en el cual se consigne que fue entregada a la recurrente antes de la fecha de vencimiento (3 de febrero de 2021), es decir, no se notificó la Resolución según la normativa vigente.
- 3.7. Cabe precisar que en el numeral 19.1 del Procedimiento de Reclamos Regular, se indica que la empresa distribuidora deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones que le impone la normativa respecto de la materia reclamada; por ello, correspondía demostrar a la empresa distribuidora que la Resolución N° GNLC-RES-01934-2021 fue notificada a la recurrente dentro del plazo establecido en la normativa vigente.
- 3.8. Asimismo, en el numeral 1) del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444⁵ (en adelante, TUO de la LPAG), se establece que la notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario. **Sin embargo, en su recurso administrativo, la recurrente señaló que recibió la Resolución en cuestión, el mismo día que presentó la impugnación.**
- 3.9. De otro lado, en el numeral 2) del artículo 27 del TUO de la LPAG, se señala que también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el recurso de apelación de la recurrente fue presentado el 27 de abril de 2021, es decir sesenta y dos (62) días

⁴ Considerando que el 31 de diciembre de 2020 y 1° de enero de 2021 fueron días no hábiles.

⁵ Aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

hábiles después de la emisión de la Resolución N° GNLC-RES-01934-2021, por lo que tampoco puede suponerse de forma razonable que tuvo conocimiento de dicho pronunciamiento dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de emisión de este. Asimismo, no es posible proceder con el saneamiento de dicha notificación, dado que se trata de un recurso cuyo trámite no procede al haber sido impugnada la resolución indicada fuera del plazo establecido en la normativa vigente, por lo que no se cumple con el segundo supuesto establecido en el numeral 27.2 del TUO de la LPAG.

- 3.10. En ese sentido, dado que la empresa distribuidora no acreditó que notificó **debidamente su pronunciamiento dentro del plazo establecido en la normativa vigente y que no procede el saneamiento de dicha notificación**, se verifica que operó la aplicación del silencio administrativo positivo, correspondiendo amparar el reclamo en todo aquello que sea física y jurídicamente posible, de conformidad con el numeral 21.2 del Procedimiento de Reclamos y los numerales 5.3 y 10.3 del TUO de la LPAG y en los términos en que fueron solicitados, de acuerdo con los numerales 199.1 y 199.2 de la misma Ley.
- 3.11. En consecuencia, corresponde ordenar a la empresa distribuidora que refacture la cuenta del suministro, **retirando el importe ascendente a S/739,37, que no reconoció la recurrente por los meses reclamados** (precisado al momento de interponer el reclamo).

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin⁶, **SE RESUELVE:**

Artículo 1.º.- Declarar **FUNDADO** el reclamo por los consumos facturados en los recibos emitidos en setiembre a diciembre de 2020, en aplicación del silencio administrativo positivo.

Artículo 3.º.- La empresa distribuidora deberá retirar de la cuenta del suministro el importe ascendente a S/739,37, que no reconoció la recurrente por los meses reclamados.

Asimismo, de corresponder, deberá reintegrar a la recurrente el pago que hubiese efectuado en exceso, incluidos los intereses y moras generados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos.

Artículo 4.º.- La empresa distribuidora deberá informar al Osinergmin y la recurrente del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, adjuntando los documentos en los que conste su cumplimiento (detalle de movimientos de la cuenta del suministro donde se precise las rebajas, saldos en disputa liberados e ingresados, entre otros).

Artículo 5.º.- DECLARAR agotada la vía administrativa; y, por tanto, si alguna de las partes involucradas en el presente procedimiento no estuviese conforme con lo

⁶ Aprobado mediante la Resolución N° 044-2018-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 7966-2021 OS/JARU-S2**

resuelto tiene expedito su derecho a acudir a la vía judicial e interponer una demanda contenciosa administrativa, dentro del plazo de 3 meses contados desde la notificación de la presente resolución.



Firmado Digitalmente
por: BRASCHI O'HARA
Ricardo Abelardo Sixto
FAU 20376082114 hard
Fecha: 17/06/2021
17:48:27

Sala Unipersonal 2
JARU